



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
PLENO

RECURSO DE IMPUGNACIÓN
EXPEDIENTE N°: 013-2026

RECURRENTE: PREMIUM GRAINS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: CUADRO DE COTIZACIONES 003/2026 DE 16 DE ENERO DE 2026, POR EL CUAL LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ADJUDICÓ LA COMPRA MENOR N°2025-0-07-04-04-CM-048329.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADOLFO LANDERO

RESOLUCIÓN N°028-2026-Pleno/TACP de 5 de marzo de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (en lo sucesivo el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Educación (MEDUCA o la entidad), convocó el 5 de enero de 2026, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (en adelante *PanamaCompra*) el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2025-0-07-04-04-CM-048329, para el servicio de “SUMINISTRO DE MATERIALES DE PLOMERÍA PARA LA REPARACION DE 65 CENTROS EDUCATIVOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA EL PROGRAMA DE VERANO 2026” (sic), con precio de referencia de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/.49,999.61), cuya celebración se realizó el 14 de enero de 2026.

En igual fecha, a través de las funcionalidades de *PanamaCompra*, la entidad generó el *Acta de apertura* y la publicó firmada por el cotizador de precios y una inspectora de obra, dejando constancia de la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
PROVEEDORA GENERAL DE PANAMA SA	11-01-2026 07:12 a. m.	B/. 39,482.47
IMPORTADORA DE PRODUCTOS FRIOS	14-01-2026 07:18 a. m.	B/. 34,943.16
PREMIUM GRAINS, S.A.	13-01-2026 05:24 p. m.	B/. 44,108.41
MULTISUMINISTROS JUPITER	14-01-2026 09:46 a. m.	B/. 37,634.04



El 16 de enero de 2026, la entidad publicó el *Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1*, suscrita por el cotizador de precios del acto público de marras, en la que, según se observa, concluyó que la propuesta presentada por Importadora de Productos Fríos, S.A., cumplió los requisitos y especificaciones técnicas del pliego de cargos.

A través de las funcionalidades de *PanamaCompra*, el 19 de enero de 2026, la entidad generó el Cuadro de Cotizaciones 003/2026 de 16 de enero de 2026, por el cual indicó que conforme al procedimiento verificó la oferta en atención al menor precio, determinando que la proponente Importadora de Productos Fríos, S.A., además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos, por lo que su propuesta representaba los mejores intereses para el Estado y, por tanto, adjudicó el acto público en estudio a Importadora de Productos Fríos, S.A., por la suma de treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres balboas con dieciséis centésimos (B/.34,943.16).

Subsiguientemente, el 28 de enero de 2026, la licenciada Verónica Raquel Ayoub Pérez, apoderada especial de la empresa Premium Grains, S.A., (en lo sucesivo recurrente, impugnante o parte actora), promovió recurso de impugnación¹, en contra del Cuadro de Cotizaciones 003/2026 de 16 de enero de 2026.

El recurso fue admitido por este Tribunal a través de la Resolución N°010-2026/TACP de 29 de enero de 2026 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* en igual fecha, en la que se le dio traslado a la entidad y se le requirió remitir, a través de *PanamaCompra*, el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado y el expediente administrativo físico; así mismo se advirtió a cualquier interesado que podía comparecer ante este Tribunal en interés de la ley o particular, dentro del término fijado para ello.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACTORA

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

1. La propuesta de la adjudicataria, presentada por Importadora de Productos Fríos, S.A., cuya oferta fue la de menor precio, no cumple las especificaciones técnicas de los renglones 9, 10, 11, 18, 19, 66 y 68, plasmadas por la entidad en el pliego de cargos, lo que en algunos renglones puede ser comprobado a través de los catálogos, visibles en los sitios web de los fabricantes de los bienes ofertados, y otros con la simple observación de las imágenes del catálogo de la proponente.
2. Sobre la segunda oferta de menor precio, presentada por Multisuministros Júpiter (Repuestos Júpiter, S.A.), la actora indicó que no cumple las especificaciones del pliego de cargos, específicamente en los renglones 2, 39 y 66, lo que puede ser probado con las imágenes de los bienes ofertados, así como en los catálogos electrónicos de los fabricantes.
3. Respecto la tercera oferta de menor precio, presentada por la empresa Proveedora General de Panamá, S.A., según la recurrente, no cumple el pliego de cargos en los renglones 4, 33 y 68 ofertados, según se aprecia en algunas de las imágenes de su catálogo, así como en las páginas web de los fabricantes respectivos.

¹ Véase de foja 016 a 029 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*.



4. La entidad actuó en contravención al ordenamiento jurídico, al vulnerar los principios de objetividad, transparencia y equidad en la revisión de las propuestas, toda vez que la adjudicación se realizó sin observar las especificaciones técnicas exigidas.

Por lo anterior, la actora solicitó a este Tribunal dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y ordenar la revisión de la propuesta presentada por Premium Grains, S.A.

III. INFORME DE CONDUCTA

El 3 de febrero de 2026, la entidad publicó su *Informe de conducta*², suscrito por la directora regional de Chiriquí, el cual fue incorporado en el expediente jurídico de foja 054 a 057.

En el informe referido, la entidad hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria, hasta culminar con el acto administrativo por el cual adjudicó el acto público de marras, y sobre los argumentos del recurrente señaló lo siguiente:

“ ...

Esta Entidad procedió a revisar los señalamientos contenidos en el recurso de impugnación, efectuando una verificación de los renglones cuestionados.

PRIMERO: En relación con los renglones que describen “llaves de ángulo americanas”, del análisis del Pliego de Cargos se observa que dicha expresión no fue definida como una especificación técnica vinculada al lugar de origen o fabricación del producto, sino como una denominación comercial o de estándar de conexión, lo cual pudo dar lugar a distintas interpretaciones por parte de los proponentes.

SEGUNDO: En el hecho segundo, el Pliego de Cargos establece una longitud mínima de doce (12) metros. De la revisión de la oferta presentada por el proponente recomendado para adjudicación, se constató que la marca ofertada comercializa el producto en una presentación estándar de trece (13) metros, conforme a la documentación técnica aportada.

Esta Entidad considera que dicha presentación supera la cantidad mínima exigida, sin modificar la naturaleza, calidad, funcionalidad ni uso del producto requerido, ni generar una ventaja competitiva indebida, por lo cual resulta técnicamente compatible con lo solicitado en el Pliego de Cargos.

https://www.truper.com/ficha_merca/ficha-print.php?code=12513

...

TERCERO: En cuanto al renglón relativo a la trampa de PVC tipo DWV, tras la revisión del producto ofertado y la documentación técnica aportada, se constató que el mismo corresponde a una trampa fabricada en PVC, destinada al mismo uso, con características técnicas equivalentes y material compatible con lo exigido en el Pliego de Cargos.

Si bien la imagen de referencia aportada por el impugnante difiere visualmente del producto ofertado, dicha diferencia no afecta la funcionalidad, calidad ni el cumplimiento del objeto del renglón solicitado.

CUARTO: Respecto al renglón correspondiente a la rejilla de aluminio para desagüe de 4" x 2", se observa que el Pliego de Cargos no establece una forma geométrica específica como requisito técnico obligatorio. En consecuencia, la rejilla circular ofertada, al cumplir con las dimensiones, material y funcionalidad exigidas, resulta compatible con lo solicitado.

V. Conclusión.

De conformidad con el análisis efectuado a los señalamientos contenidos en el Recurso de Impugnación presentado por la empresa PREMIUN GRAINS, S.A.,

² Véase en PanamaCompra.



esta Entidad deja constancia de que procedió a verificar los renglones cuestionados, contrastando las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Cargos con la documentación, fichas técnicas e información aportada por el proponente recomendado para adjudicación dentro de su oferta.

se concluye que los productos ofertados por el proponente IMPORTADORA DE PRODUCTOS FRÍOS resultan compatibles con los requerimientos técnicos establecidos en el Pliego de Cargos, ya sea por cumplir con las especificaciones exigidas o por superar la cantidad mínima requerida, sin que ello implique una alteración en la naturaleza, calidad, funcionalidad o uso de los bienes solicitados.

...

Posteriormente, mediante la nota N°DRECHI-DC-116-036 de 3 de febrero de 2026, fue remitido a este Tribunal, físicamente, el expediente administrativo del acto público de marras, contentivo de un (1) tomo con ciento catorce (114) fojas, según Informe de Trámite de 6 de febrero de 2026, que reposa a fojas 063 y 064 del expediente de este Tribunal.

IV. OPOSICIÓN AL INFORME DE CONDUCTA

El 6 de febrero de 2026, el señor Rafael Stanziola Apolayo, representante legal de la recurrente Premium Grains, S.A., presentó escrito de *oposición al informe de conducta*³, **recibido por insistencia**.

V. MEDIDA PREVIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, aplicable supletoriamente al presente caso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 22 de 2006, mediante la Resolución N°007-2026-Pleno/TACP de 13 de febrero de 2026 (Medida Previa), el Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas y aportadas por la actora.

Como se expuso previamente, la recurrente centró su disconformidad en que la propuesta de la empresa Importadora de Productos Fríos, S.A., adjudicataria del acto público de marras, a su criterio, no cumple con las especificaciones técnicas plasmadas en el pliego de cargos respectivo; igual situación planteó para las propuestas presentadas por Repuestos Júpiter, S.A. y Proveedora General de Panamá S.A.

Las constancias procesales, específicamente el *Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1*, publicada el 16 de enero de 2026 en *PanamaCompra*, da cuenta que la entidad cumplió **parcialmente** el procedimiento establecido en el artículo 94 del Decreto 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2024, toda vez que, si bien realizó la verificación de la propuesta de menor precio, **no constaba ni existían indicios que permitieran inferir que el cotizador de precios, quien suscribe la referida verificación, fuera personal calificado en el objeto de la contratación**, es decir, en materiales de plomería, de conformidad con el numeral 6 del mencionado artículo.

En ese orden de ideas, el Pleno del Tribunal por medio de la Resolución N°007-2026-Pleno/TACP de 13 de febrero de 2026 (Medida Previa), publicada el 20 de febrero de 2026, ordenó a la entidad contratante la verificación mediante *Acta*, de las propuestas presentadas por: Importadora de Productos Fríos, S.A., Repuestos Júpiter, S.A., Proveedora General de Panamá S.A. y Premium Grains, S.A., **apoyada en su personal calificado en el objeto de la contratación del acto público**,

³ Véase de foja 067 y 068 del expediente jurídico y en *PanamaCompra*.



atendiendo al artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, así como lo plasmado en la parte motiva de dicha resolución.

Fue así que, el lunes 2 de marzo de 2026, la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Educación, publicó en el expediente electrónico, el *Acta de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas*⁴ de igual fecha, suscrita por la ingeniera coordinadora de mantenimiento, un ingeniero civil y el cotizador de precios.

Se observó que la verificación de las cuatro (4) propuestas participantes, fue realizada en orden ascendente, iniciando con la propuesta que ofertó el menor precio y en ella, de manera medular, se señaló lo siguiente:

IMPORTADORA DE PRODUCTOS FRÍOS – B/.34,943.16

“Observaciones en fichas técnicas:

Renglón 9, 10, 11: las llaves de ángulos se solicitan calidad americana, se oferta marca AMER (Taiwán).

Renglón 18, 19: Los modelos de cinta Teflón no indican el tamaño.

Renglón 26: Se solicita sellador silicona de 10 OZ, la propuesta oferta un sellador de 280ml (9.47 OZ).

Renglón 66: En la Imagen de la ficha técnica se muestra una trampa tipo TW y no DWV como indica el pliego.

Renglón 68: Ofertan una rejilla de desagüe circular, no se especifica medida de fabricante”.

REPUESTOS JÚPITER, S.A. (MULTISUMINISTROS JÚPITER) – B/.37,634.04

“Observaciones en las fichas técnicas

Renglón 7: la imagen de referencia no corresponde a una llave de chorro.

Renglón 18, 19: se solicita cinta Teflon de $\frac{3}{4}$ " y $\frac{1}{2}$ " de 12metros. La que ofrecen es de 630" (16metros).

Renglón 66: la imagen de referencia del producto corresponde a una trampa tipo TW y no a una DWV como indica el pliego.

Renglón 68: Ofertan una rejilla de desagüe circular, no se especifica medida de fabricante”.

PROVEEDORA GENERAL DE PANAMÁ, S.A. – B/.39,482.47

“Observaciones en las fichas técnicas:

No presentó los modelos características / fichas técnicas de los fabricantes

Renglón 4: la imagen de referencia no corresponde a una llave de lavamos tipo pomo.

Renglón 18, 19: se solicita cinta Teflón de $\frac{3}{4}$ " y $\frac{1}{2}$ " de 12metros. La que ofrecen es de 630" (16metros).

Renglón: 36, 37, 38: La imagen de referencia del adaptador PVC es de 2" (no se solicita ese tamaño).

⁴ Véase de foja 12 a 15 del documento electrónico “Informe de medida previa”.



PREMIUM GRAINS, S.A. – B/.44,108.41

“Observaciones en las fichas técnicas:

Renglón 12: la Imagen de referencial / ficha de los modelos no corresponden con el modelo descrito en la oferta.

Renglón 18, 19: se solicita cinta Teflón de ¾" y ½" de 12metros. La que ofrecen es de 630" (16metros).

Renglón 26: Se solicita sellador silicona de 10 OZ, la propuesta oferta un sellador de 280ml (9.47 OZ).

Renglón 33: se solicita espuma de poliuretano de 250ml, la oferta es de 300ml.

Renglón 81: se solicita tanque de reserva de agua de 1080 Gal. La propuesta es de un tanque de 1320 Gal. (5000L). La capacidad es determinante por temas de dimensiones, peso, instalación. Por lo que se debe cumplir con lo que Indica el pliego de cargos”.

(Lo subrayado es de este Tribunal).

Cabe destacar que, junto al *Acta de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas* de 2 de marzo de 2026, la entidad publicó el documento denominado *Análisis técnico de cumplimiento de especificaciones en las propuestas presentadas*, suscrito por los dos (2) ingenieros que firmaron la referida *Acta*; dicho documento consta de 11 fojas, en las que se indicaron los incumplimientos de cada propuesta, con indicación del renglón correspondiente, y sobre el alcance de la revisión técnica indicaron lo siguiente:

“II. ALCANCE Y RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA

Se procedió a realizar la revisión técnica integral de la totalidad de los ochenta y uno (81) renglones incluidos en el presente procedimiento, correspondientes a todas las propuestas presentadas.

La verificación comprendió el análisis de marca y modelo exacto ofertado en cada renglón, así como la revisión de fichas técnicas oficiales del fabricante, catálogos, hojas de datos y demás documentación técnica aportada por los proponentes.

Cada producto ofertado fue comparado objetivamente con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, evaluando la concordancia de sus características técnicas, capacidad operativa y funcionalidad en relación con lo requerido.

Producto del análisis efectuado, se determinó que los renglones que no se detallan de forma individual en el presente informe cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, conforme a la documentación técnica presentada.

Los renglones en los que se identificaron diferencias técnicas se desarrollan a continuación para su correspondiente análisis

...”

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras.

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos al análisis con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:



“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Las contrataciones menores que realicen los municipios se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973”.

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las



obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la empresa recurrente hayan sido probados fehacientemente, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que la llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

C. Análisis de los cargos en contra de la actuación de la entidad.

El presente recurso de impugnación se centró en las especificaciones técnicas de los materiales de plomería que la entidad pretende adquirir y la consecuente verificación del cumplimiento de las propuestas presentadas, ajustadas a los requisitos del pliego de cargos, cuya labor corresponde a la entidad, apoyada en su personal calificado en el objeto de la contratación, de conformidad con el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2024, sobre el procedimiento a seguir en las contrataciones menores.

“Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

1. ...

...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

...”. (El subrayado es nuestro).

El artículo arriba citado es mandatorio y en él se establece que, para la verificación de las propuestas, las entidades deben apoyarse en personal calificado en el objeto de la contratación, señalando que procederá a elaborar un acta en la que constara la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas, en otras palabras, no basta determinar el cumplimiento o no de todos los requisitos y especificaciones técnicas, sino que debe ser elaborada por personal calificado; y es que precisamente con base en las competencias del personal encargado de la revisión, se podrá calificar y determinar el cumplimiento o no de las propuestas.

So pretexto de tratarse de una contratación menor, en la que se deben cumplir con un mínimo de formalidades, no es dable vulnerar los principios de contratación dispuestos en dicha ley, ni mucho menos obviar el cumplimiento de las



disposiciones legales, como el precitado artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022.

En ese orden de ideas, la entidad estaba compelida a hacer un examen de todas las ofertas, claro está, en orden al precio propuesto por cada una, con indicación del cumplimiento de cada requisito y especificación técnica; y luego publicar dicho informe, por medio de un acta⁵, determinando así la selección objetiva de la propuesta que sería adjudicada o bien declararlo desierto por incumplimiento de todos los proponentes.

Empero, al analizar las piezas procesales este Tribunal se percató que no constaba información, ni existían indicios de que el cotizador de precios, quien suscribe el *Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas* de 16 de enero de 2026, que sirvió de fundamento a la adjudicación del acto público en estudio, fuera personal calificado en el objeto de la contratación, es decir, en materiales de plomería.

Por lo que, este Tribunal como procurador de la justicia dentro de la vía gubernativa, obligado a adoptar medidas dirigidas a salvaguardar la integridad y beneficio del Estado, mediante la Resolución N°007-2026-Pleno/TACP de 13 de febrero de 2026 (Medida Previa), ordenó al MEDUCA realizar la correspondiente verificación, ajustada a las disposiciones legales en materia de contrataciones públicas y al pliego de cargos, labor que la entidad contratante encomendó a dos (2) ingenieros civiles y al cotizador de precios.

En ese orden de ideas, el *Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas* de 2 de marzo de 2026⁶, referida a fojas 5 y 6 de la presente resolución, da cuenta que **ninguna de las cuatro (4) propuestas recibidas en el acto público de marras, cumple a cabalidad las especificaciones técnicas** contenidas en el pliego de cargos, expresando las razones de los incumplimientos para cada una de ellas.

D. Decisión del Tribunal.

Atendidas las disconformidades de la parte actora, en apego a la Constitución, a la Ley de Contrataciones Públicas y a lo previamente valorado, específicamente en cuanto al cumplimiento de las especificaciones técnicas de las propuestas participantes, **la verificación de las propuestas de 2 de marzo de 2026, realizada por el personal calificado en el objeto de la contratación de la entidad contratante**, permite a este Tribunal determinar que la propuesta de Importadora de Productos Fríos, S.A., adjudicataria del acto público de marras, así como las presentadas por Repuestos Júpiter, S.A., Proveedora General de Panamá, S.A. y Premium Grains, S.A., no cumplen con todas las especificaciones técnicas plasmadas por la entidad en el pliego de cargos.

En ese sentido, le ataño a este Tribunal **revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto** el acto de selección de contratista por contratación menor N°2025-0-07-04-04-CM-048329, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

⁵ Véase el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022.

⁶ Visible en PanamaCompra, así como de foja 100 a 103 del expediente jurídico.



1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

...

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto.
La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

...". (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso". (Lo subrayado es nuestro).

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

"Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero". (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones 003/2026 de 16 de enero de 2026, mediante el cual la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Educación, adjudicó la contratación menor N°2025-0-07-04-04-CM-048329, a la proponente Importadora de Productos Fríos, S.A., por la suma de treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres balboas con dieciséis centésimos (B/.34,943.16).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público N°2025-0-07-04-04-CM-048329, para el *"SUMINISTRO DE MATERIALES DE PLOMERÍA PARA LA REPARACION DE 65 CENTROS EDUCATIVOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA EL PROGRAMA DE VERANO 2026"* (sic), con precio de referencia de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/.49,999.61), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°FIMI-1253-0 de 26 de enero de 2026, emitida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de cuatro mil novecientos noventa y nueve balboas con noventa y seis centésimos (B/.4,999.96), según la Diligencia de Consignación N°008-2026 de 28 de enero de 2026, visible a folio 039 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER a la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Educación, el expediente administrativo remitido a este Tribunal, mediante la nota

N°DRECHI-DC-116-036 de 3 de febrero de 2026, visible en *PanamaCompra*, así como a foja 060 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°013-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.03.05
14:59:07 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

